

RECURSO DE REPOSICIÓN

Guillermo Mican Avellaneda <oomag@hotmail.es>

Vie 01/04/2022 10:49

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CTO DE BOGOTÀ

E. S. D.

Ciudad

Anexo al presente me permito remitir el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

Atentamente,

Guillermo Mican

Apoderado parte Demandada

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO

Bogotá D.C., abril 1 de 2022.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE RENDICION DE CUENTAS.

DEMANDANTE. CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA.

DEMANDADO. AURORA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.

RAD. 2007-00263

GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.031.623 de Bogotá y T.P. No. 29.615 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, y encontrándome en el término de ejecutoria de la providencia de fecha marzo 29 de 2022, respetuosamente manifiesto que interpongo el RECURSO DE REPOSICION contra el auto mencionado, en relación con el numeral primero de la dicha providencia, ya que la petición no fue resuelta en todas y cada una de sus apartes, sino que se limitó a que se deniega la petición por no estar en las causales que prevé el canon 286 del C. General del Proceso.

Todos los demás aspectos se encuentran en el proceso y en forma clara y concisa di a conocer a su despacho como si se aplicó el control de legalidad, como aparece en el numeral primero de la solicitud que no fue resuelta en cada uno de los puntos relaciones en el escrito presentado ante su despacho y que denomina "El punto a la (18SolicitudCorrecionLiquidacionCredito)".

Hago claridad que tanto el Juzgador de primera como de segunda instancia, en ningún momento establecieron que la suma adeudada para el año 2002, era la cantidad de \$ 43.865.005.00, sino que esta proviene de periodos comprendidos entre el mes de abril del año 2002 a septiembre de 2011, con una cuota de \$95.000.00 incrementada cada año, con un interés legal, hasta llega a la suma de dinero de \$43.865.005.00.

No es lo mismo tasar intereses legales porque provienen de una providencia a los comerciales o bancarios que provienen de un título valor, sobre una cantidad que comienza con \$95.000.00 a una que da en total \$43.865.005 del mismo año 2002, luego si existe un error aritmético al realizar la liquidación del crédito, para lo cual su despacho no puede pasar por alto con el fundamento que la providencia que resolvió en esa época la objeción

fue confirmada por el Tribunal, pues el error persiste y el hecho de existir una providencia contraria a la ley se debe aplicar el aforismo que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes de ahí el control de legalidad.

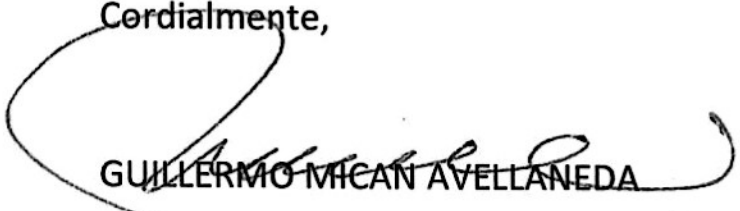
En el hecho seis de la solicitud que se me deniega, insisto que para el año 2002 la cantidad de \$43.886.005, no existía y por ello no se puede tomar como base para realizar la liquidación del crédito.

Por otra parte, su despacho desconoce que el suscrito GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, adquirí la cuota parte que le correspondía al demandante CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA, en la ADJUDICACION QUE SE ME HIZO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en el equivalente al 16.66667% desde el 21 de octubre de 2013, y a pesar de eso me siguen condenando a pagar intereses sobre dicha cuota, cuando el demandante no tiene derechos sobre el inmueble, repito hay un error.

Es cierto que la providencia se confirmó con el H. Tribunal, el 19 de abril de 2021, pero ninguna de los dos entes judiciales, se percató que la obligación proviene de unas sumas de dineros periódicas hasta llegar a la suma liquidada que se ha mencionado, y por ello no se puede condenar a pagar sumas de dineros que no nacieron para el año 2002.

Son los anteriores fundamentos para que se REVOQUE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA NUMERAL PRIMERO y en su lugar se ordene a las partes presentar la liquidación ajustada a derecho, para que reine el orden constitucional de igualdad de derechos de las partes frente a las actuaciones procesales, tal como lo solicite en el escrito que me fue denegado.

Cordialmente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

C.C. No. 17.031.623 de Bogotá

T.P. No. 29.615 del C. S. de la J.